



Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 629-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0013-2023-OEFA-TFA-SE/QUEJA

QUEJOSO : INDUSTRIA DE ALIMENTOS HUACARIZ S.A.C.

QUEJADA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

SECTOR : INDUSTRIA

MATERIA : QUEJA

SUMILLA: *Se declara improcedente la queja formulada por Industria de Alimentos Huacariz S.A.C. contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA por los supuestos defectos de tramitación en el Expediente N° 0604-2019-OEFA/DFAI/PAS.*

Lima, 19 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 0883-2021-OEFA/DFAI del 27 de abril de 2021¹ (en adelante, **RD 883-2021**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Industria de Alimentos Huacariz S.A.C.² (en adelante, **Alimentos Huacariz**) y lo sancionó con una multa ascendente a 18,382 (dieciocho con 382/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora y la multa impuesta

N°	Conducta infractora	Multa
1	Alimentos Huacariz no realiza un adecuado manejo de los efluentes generados en la planta procesadora de lácteos Huacariz-Cajamarca, como resultado de sus procesos productivos.	18,382 UIT
Total		18,382 UIT

Fuente: RD 883-2021

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

- Asimismo, la DFAI ordenó a Alimentos Huacariz el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

¹ Notificada el 28 de abril de 2021.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20603317085.

Medida correctiva			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Acreditar la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril para la elaboración del estudio de caracterización de los efluentes industriales que se generan por las actividades productivas de la planta procesadora de lácteos Huacariz-Cajamarca. Ello con la finalidad de diagnosticar la situación actual de los efluentes y evitar un riesgo de afectación a la calidad del suelo.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la primera medida correctiva, deberá remitir a la DFAI: (i) copia del contrato y/o recibos de pago que acrediten la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril acreditada para la elaboración del estudio de caracterización de efluentes industriales; (ii) el informe final del estudio de caracterización de los efluentes industriales emitido por la consultora ambiental y/o ingenieril; (iii) propuesta del tratamiento y/o control de los efluentes industriales (memoria descriptiva, diagnóstico y plano de ubicación, entre otros); y, (iv) los reportes de monitoreo de los efluentes (pre diagnóstico) realizado mediante métodos de ensayo y un laboratorio acreditado ante INACAL u otra entidad de certificación internacional. El informe deberá ser firmado por el representante legal y aprobado por la DFAI.
2	Elaborar un cronograma de actividades para la implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de los efluentes industriales que se generan por las actividades productivas de la Planta Cajamarca, conforme al resultado del estudio de caracterización elaborado por la consultora.	En un plazo no mayor de diez (10) días calendario contado desde la aprobación por parte de la DFAI del informe final del estudio de caracterización de los efluentes industriales elaborado por la consultora.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la primera medida correctiva, deberá remitir a la DFAI: (i) cronograma de actividades y/o implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que detalle las acciones, estrategias, plazo, porcentaje de avance, monitoreos ambientales, personal e inversión que se utilizaran para brindar un adecuado manejo a los efluentes. El cronograma de actividades estará sujeto a la fiscalización de sus avances de forma periódica. El cronograma de actividades deberá ser firmado por el representante legal.

3	Reportar el avance de las acciones establecidas en el cronograma, hasta la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de los efluentes industriales que se generan por las actividades productivas de la Planta Cajamarca. Todo ello con la finalidad de asegurar la implementación de las medidas de control, mitigación u otros que permitan el adecuado manejo de los efluentes para evitar un riesgo de afectación a la calidad del suelo.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contado desde la presentación del cronograma de actividades, el administrado deberá iniciar con la presentación del reporte de cumplimiento del avance del cronograma con una frecuencia mensual, hasta la culminación de las actividades previstas en el mismo.	A los treinta (30) días calendario de presentado el cronograma de actividades, el administrado deberá iniciar con la presentación de los reportes mensuales sobre el avance de las actividades citadas en el cronograma. El reporte mensual debe contener: (i) medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten las acciones adoptadas de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de efluentes; (ii) los resultados de post-monitoreo de verificación del parámetro(s) u otros que se considere adecuado; (iii) el porcentaje de avance de implementación de todos los equipos máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de los efluentes; (iv) copia de boletas, facturas, fichas técnicas de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de los efluentes implementados. Los reportes deberán ser firmados por el representante legal.
---	---	---	--

Fuente: RD 883-2021

Elaboración: TFA

3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 01910-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023³ (en adelante, **RD 1019-2023**) la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la RD 883-2021 y, en consecuencia, impuso una multa coercitiva ascendente a 20 UIT.
4. Mediante Resolución Directoral N° 02903-2023-OEFA/DFAI del 15 de diciembre de 2023 (en adelante, **RD 2903-2023**), la DFAI rectificó el error material incurrido en la RD 1019-2023
5. El 15 de diciembre de 2023⁴, Alimentos Huacariz interpuso una queja por defectos de tramitación contra la RD 1019-2023.
6. En atención a ello, mediante Memorando N° 1366-2023-OEFA/TFA-SE del 15 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica del TFA solicitó a la DFAI sus descargos ante la queja presentada por Alimentos Huacariz. Este pedido fue absuelto con el Memorando N° 02554-2023-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2023, en donde se aprecia adjunto el Informe N° 0132-2023-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2023.

³ Notificada el 02 de agosto de 2023.

⁴ Presentada mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-572612.

II. COMPETENCIA

7. De acuerdo con el artículo 169 del TUO de la LPAG⁵, así como el artículo 4 de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD (**Reglas para la atención de quejas del OEFA**)⁶, la queja constituye un remedio procedimental por el cual el administrado acude al superior jerárquico de la autoridad quejada para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y los vicios que afectan la conducción del procedimiento administrativo, a fin de que se ordene su subsanación antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.
8. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)⁷, así como los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (**ROF del OEFA**)⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de su competencia.
9. Del mismo modo, en el numeral 4.4. del artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el TFA es el órgano resolutorio de

⁵ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. (...)

⁶ **Reglas para la atención de quejas del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 06 de marzo de 2015.
Artículo 4.- Queja por defectos de tramitación

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan los actos administrativos.

⁷ **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁸ **ROF del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

segunda y última instancia, con competencia para pronunciarse, entre otros, por las quejas interpuestas por defectos de tramitación⁹.

10. Asimismo, en el literal c) del numeral 11.3 del artículo 11 del Reglamento Interno del TFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (RITFA), otorga a esta Sala la competencia para tramitar las quejas que se presentan por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos competentes en materia de fiscalización del OEFA¹⁰.
11. En consecuencia, corresponde que esta Sala emita un pronunciamiento respecto a la queja presentada por Alimentos Huacariz.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

12. La cuestión controvertida a resolver en este caso se circunscribe a determinar si existe un defecto en la tramitación en el que hubiera incurrido la DFAI que deba ser corregido por este Órgano Colegiado.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Marco legal de las quejas por defectos en la tramitación

13. Como se ha señalado en la presente resolución, el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, establece que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, como aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia por omisión de trámites que deben ser subsanados **antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia**.
14. En ese sentido, la queja constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar un vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes.

⁹ RPAS del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.4 Tribunal de Fiscalización Ambiental: Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

¹⁰ RITFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 11.- Composición y Funciones de las Salas Especializadas (...)

11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos competentes en materia de fiscalización ambiental del OEFA, respecto a los expedientes materia de su competencia, de acuerdo al Procedimiento o Lineamiento que apruebe el Consejo Directivo.

15. Por ello, este pronunciamiento se circunscribirá a dilucidar si las actuaciones originaron o no un defecto de tramitación que deba ser corregido.

B. Sobre la queja interpuesta por Alimentos Huacariz

16. De la lectura del escrito de queja presentado, se advierte que Alimentos Huacariz alega que la DFAI estaría vulnerando el principio de tipicidad, legalidad y debido procedimiento al haber determinado el incumplimiento de una medida correctiva que no le fue dictada.
17. En atención a lo expuesto, Alimentos Huacariz solicita se deje sin efecto la multa impuesta en la RD 1910-2023.

Análisis del TFA

18. De manera preliminar al análisis de los cuestionamientos planteados por el quejoso, esta Sala considera necesario detallar, primero, el marco normativo que regula la debida tramitación de un procedimiento administrativo sancionador (**PAS**); y, luego, verificar si existe un defecto en la tramitación que deba ser subsanado.
19. Al respecto, de conformidad con lo señalado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen todo procedimiento administrativo. A partir de la observancia de dicho principio, los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes del debido procedimiento, tales como a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten.
20. Bajo dicho contexto, el legislador peruano, ha optado por incorporar dentro del ordenamiento jurídico vigente —en concreto en el artículo 169 del TUO de la LPAG— la figura de la queja como mecanismo idóneo a partir del cual los administrados, en cualquier momento, podrán interponerla si consideran la existencia de **defectos de tramitación** y, en especial, los que supongan infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales por parte de la autoridad competente u omisión de trámites que deben ser

¹¹

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

subsanaos antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, entre otros.

21. En esa línea, resulta pertinente señalar que la queja por defecto de tramitación puede presentarse en cualquier etapa del PAS, siempre que su interposición se realice **antes de la emisión de la resolución final**. Sin embargo, este límite temporal no resultará aplicable si se advierte, entre otros, un defecto en la tramitación de algún recurso administrativo presentado¹².
22. Cabe considerar, adicionalmente, que el presupuesto para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, **la posibilidad real de que sea subsanada dentro del procedimiento administrativo**¹³.
23. Bajo dicho entendido, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes.
24. Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto¹⁴.
25. Con ello en cuenta, cabe señalar que, en el presente caso se observa que la RD 1019-2023 fue notificada el 02 de agosto de 2023, sin que el administrado presente (dentro del plazo legal previsto) algún recurso administrativo de reconsideración o apelación en el extremo referido al incumplimiento de la medida correctiva; por lo que se entiende que dicha resolución quedó firme en sede administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁵.

¹² **Reglas para la atención de quejas del OEFA**
Artículo 7. – De la oportunidad

7.1 La queja por defecto de tramitación puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento administrativo, hasta antes de que se emita resolución final en la instancia respectiva, a fin de que se logre su oportuna subsanación.

7.2 El límite temporal señalado en el Numeral 7.1 precedente no opera para los siguientes defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la emisión de la resolución final de la instancia respectiva:

- a) La notificación defectuosa de la resolución;
- b) La denegatoria de recursos;
- c) La demora en la concesión de una apelación;
- d) La omisión o el retraso en la elevación del expediente a la Sala competente; u,
- e) Otros defectos de trámites similares.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD**
Artículo 6.- Supuestos para la interposición de la queja

6.2 El presupuesto para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de que sea subsanada dentro del procedimiento administrativo.

¹⁴ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. En Derecho y Sociedad. N° 28. pp. 267-270.

¹⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 222. – Acto firme

26. En virtud de lo expuesto, siendo que, en el presente caso la queja formulada por Alimentos Huacariz ha sido presentada el 15 de diciembre de 2023; esto es, de forma posterior a la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar improcedente la misma.
27. Sin perjuicio de lo antes detallado, esta Sala considera pertinente acotar de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del TUO de la LPAG¹⁶, los órganos de la Administración Pública poseen la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento del procedimiento, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada; por lo que al haberse advertido errores materiales en la RD 1910-2023, la DFAI procedió a rectificar los mismos a través de la RD 2903-2023.
28. Finalmente, en atención a lo analizado supra y al marco normativo expuesto, esta Sala verifica que, a pesar de los errores materiales incurridos, la actuación de la primera instancia se basó en estricto cumplimiento del principio del debido procedimiento y las garantías consustanciales a aquel.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja formulada por Industria de Alimentos Huacariz S.A.C. contra Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA por presuntos defectos de tramitación en el Expediente N° 0604-2019-OEFA/DFAI/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

16

TUO de la LPAG

Artículo 212. – Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Industria de Alimentos Huacariz S.A.C. y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09479675"



09479675